En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil veintitrés, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia de la primera vocal Dra. María Fernanda Zanatta y del segundo vocal Dr. Fernando Nahuelanca (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., M. del C. c/ C., A. s/ ACCIÓN POSESORIA", expte. nro. 519/22**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 3 (expte. nro. 20.023/19), y atento al resultado del sorteo de fecha 14 de diciembre de 2022 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. María Fernanda Zanatta y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Son justas la Sentencia nro. 64/22 de fecha 3 de agosto de 2022 y la SI 6/20? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que interpusiera la parte actora contra la Sentencia Definitiva 064/22 (ID 761038, agravios 820138, réplica ID 837090). Corresponde asimismo decidir sobre el recurso interpuesto contra la SI 06/20 (fs. 188), el que habiendo sido conferido con

efecto diferido no fue fundado por la recurrente en la etapa procesal oportuna.

I. *Antecedentes*:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, señalaré que la Sra. M. del C. M. promovió acción posesoria en contra del Sr. A. C. a efectos de que se condene a este último a restituirle el inmueble con sede en la calle A. A. n° X. Relató los hechos que hacen a su pretensión. Fundó en derecho. Denunció conexidad. Ofreció prueba. Peticionó. En tiempo oportuno compareció el demandado. Planteó excepción de falta de legitimación activa y, en subsidio, contestó el traslado de la demanda. Controvirtió los hechos alegados. Brindó su versión. Fundó en derecho. Denunció conexidad con los autos caratulados "C. E. c/ C. A. s/ Desalojo". Ofreció prueba. Peticionó. Corrido el traslado de ley, la parte actora respondió la excepción opuesta, cuya resolución fue diferida para el momento de dictar sentencia definitiva.

En fecha 19 de noviembre de 2019, la actuaria informó que mediante SI 61/2019 se dispuso la acumulación de la causa "C. A. c/ M. M. D. C. s/ ORDINARIO (Prescripción Adquisitiva)", expte. n° 167/2019, en trámite ante el Juzgado Civil y Comercial n° 2, Secretaría n° 4 de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, a la causa "M. M. D. C. c/ C. A. s/ Acción Posesoria", expte. n° 23/2019, continuando la sustanciación de cada proceso por separado.

En forma posterior la actora denunció en los presentes autos hecho nuevo y ofreció prueba. Corrido el traslado de ley, la demandada se opuso a su admisión.

Mediante SI 6/2020 se rechazó el pedido de admisión de hecho nuevo. Tal resolución fue recurrida por la parte actora, concediéndose el recurso de apelación interpuesto en relación y con efecto diferido.

Por fin, la sentencia de grado hizo lugar a la excepción de falta de legitimación activa que interpuso el Sr. A. C. y, en consecuencia, rechazó la demanda promovida por la Sra. M. del C. M. Impuso las costas del proceso a la parte actora vencida. Difirió la regulación de honorarios para cuando sea acompañada la valuación actualizada del inmueble. Por otra parte, en la misma fecha, pero en autos caratulados: "C. A. c/ M. M. D. C. s/ ORDINARIO (Prescripción Adquisitiva)", expte. 5518/2022, el juez de grado resolvió rechazar la demanda que A. C. entabló en contra de M. del C. M.

II. *Agravios. Solución*:

Como lo señalara en el principio, contra el decisorio se alzó la accionante contra la admisión de la excepción de falta de legitimación opuesta por la contraria y el consecuente rechazo de la acción incoada.

Entonces, y en apretada síntesis, diré que la actora relató que el día 12 de febrero de 2016 celebró un contrato de compraventa con la Sra. E. C., en cuya virtud adquirió el inmueble identificado como Lote X. de la Manzana X., Sección X. de Rada Tilly, el cual se encuentra inscripto en la Matrícula n° X.

Señaló que al momento de la compra, el accionado hermano de la vendedora- ocupaba una pequeña mejora enclavada en una parte del terreno a título de préstamo, pero peticionada su desocupación por la Sra. E. C. se negó.

Explicó que, frente a ello, se promovió la acción que tramitara en el expediente caratulado "C., E. c/ C., A. s/ Desalojo", en el cual el accionado tuvo una solución favorable a partir de la invocación de un *animus domini* falsamente invocado.

Alegó a continuación que en razón de lo resuelto por el tribunal de alzada en dicho desalojo que iniciara la Sra. E. C. contra el Sr. A. C., en cuanto que debía de hacerse valer el derecho alegado por la parte actora por otra vía, es que se iniciaron los presentes autos con fundamento en lo prescripto por el art. 2238 CCCN.

Por su parte, el Sr. A. C. planteó excepción de falta de legitimación activa alegando que la actora no puede entablar una acción posesoria por no haber ostentado la posesión del inmueble.

Luego, explicó que posee el inmueble cuya desocupación se pretende desde el año 1982 para fundar su defensa.

La parte actora, a su turno, respondió el traslado de la excepción aduciendo que debe de rechazarse toda vez que, conforme la escritura traslativa de dominio instrumentado por el escribano A. C., adquirió el inmueble libre de ocupantes y recibió la posesión del inmueble en el mismo acto de la compra.

Frente a las posiciones de las partes, y analizada la prueba ofrecida y producida en autos, el juez de grado concluyó que, por cuanto la actora no logró acreditar que llegara a ostentar la calidad de poseedora del inmueble objeto de autos, la acción entablada carece de objeto.

Con fundamento en ello, tal lo señalado, admitió la excepción de falta de legitimación activa opuesta y en consecuencia rechazó la demanda.

Bien, de resultas de lo decidido en la sentencia de grado, la parte accionante cuestionó el análisis realizado por el juez achacando contradicción con lo determinado en los autos caratulados: "C. A. c/ M. A. s/ prescripción adquisitiva" en relación a la posesión alegada por el demandado en estos autos.

Señaló que en dicha causa el juez de grado, conforme la prueba producida, determinó que el Sr. C. no había logrado acreditar la posesión invocada y además tuvo por no satisfechos los recaudos del art. 1900 el CCCN.

En función de ello dijo que el Sr. C. siempre fue un tenedor precario, que solo realizó actos a nombre de la Sra. D. (propietaria anterior del inmueble), quien lo vendió a la Sra. E. C., quien luego se lo vendiera a ella.

Señaló asimismo que en dicha sentencia el juez de grado certificó que la Sra. I. D. era titular del derecho de dominio sobre el inmueble y se comportaba como tal y ostentaba título y modo, carácter que transmitió a E. C. quien lo recibió de la enajenante; y, a su vez se los transmitió a ella efectuada la compra.

A ello agregó que en dichos autos el juez certificó que dichas transmisiones resultan oponibles a terceros, por lo que el derecho alegado resulta oponible al Sr. C.

Continuando con su argumentación agregó a lo ya dicho que el juez de grado en la sentencia dictada en la acción de prescripción adquisitiva dejó aclarado que el Sr. A. C. no ostenta ningún derecho para permanecer

en el inmueble. A partir de ello resaltó que su ocupación es ilegal, por cuanto reviste la calidad de usurpador.

Dijo que el demandado no demostró haberse comportado como poseedor ni que hubiese tenido voluntad de intervenir su título de mero tenedor.

A las consideraciones expuestas adunó que, incluso, fue ella quien continuó la acción de desalojo iniciada por la Sra. C., frente a la negativa del Sr. C. de restituir el inmueble en su calidad de dueña absoluta de la cosa comprada.

Explicó que fue frente a la resolución de esta Cámara en dicho desalojo, que entendió que el asunto debía ventilarse por otra vía, que dio inicio a la presente acción posesoria.

A partir de lo expuesto, aseveró que no cabe duda respecto a que, en su calidad de titular registral, cuenta con todos los derechos inherentes al dominio sobre la cosa tales como ejercer actos de administración, disposición y toda clase de acciones para proteger su dominio, y excluir a terceros que pretendan turbar su derecho de propiedad o de uso y goce como en el caso de autos, tal y como el mismo juez señaló en el punto 18 de la sentencia dictada en la presente causa.

Sostuvo que siempre ejerció su poder sobre la cosa ejerciendo el señorío correspondiente, repeliendo la ocupación ilegítima del accionado.

Aseveró que el Sr. C. pretende privarla de su derecho a la propiedad privada usurpando el inmueble que le pertenece utilizando para ello todo tipo de maniobras ilegales y fraudulentas que no pueden tener acogida en el ámbito de la Justicia.

Alegó a partir de ello que el proceso idóneo para canalizar su pretensión es la presente acción; y se explayó en consideraciones doctrinarias respecto a la procedencia de la acción posesoria.

En función de lo expuesto, peticionó se revoque la sentencia de grado y se admita la acción instaurada.

Ya en el abordaje de las cuestiones sometidas al juzgamiento de esta alzada, diré ante todo que, tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal, "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)".

En tal senda, "en virtud del principio *iura novit curia*, los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado" (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED 212-107).

Ante todo, y respecto del recurso interpuesto contra la SI 06/20, concedido con efecto diferido, no habiéndose cumplimentado su fundamentación en la ocasión del art. 263 CPCCCh, corresponde declararlo desierto y asimismo declarar firme la resolución individualizada.

Aclarado ello, a continuación diré que no se me escapa el pedido de deserción que, sobre el recurso ahora interpuesto, es formulado por la parte demandada a la hora del responde del traslado de la expresión de agravios. Sin perjuicio de ello, la solicitud que allí deja planteada en relación con aquel debe ser resuelta en el marco del aseguramiento del derecho de defensa; es decir, con base en un amplio criterio de admisión.

Repárese que el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (*cf*. autos "G. vda. de F., E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 230301, SAIJ01150056, entre otros).

Ahora bien, dejando a salvo mi postura en relación con el tema, entiendo que tal criterio de admisión, amplio, no debe ser llevado al extremo que implique su aplicación lisa y llana en todos los casos, sin importar como haya sido interpuesta la apelación, ello dado que los requisitos impuestos por el código procesal en orden a su procedencia también conforman el sagrado derecho de defensa, que a veces parece ser valorado únicamente desde la perspectiva del apelante, más no desde la del apelado.

No dejo de tener presente, más allá de lo expresado, que existen circunstancias que admiten la flexibilización en la admisión del recurso, en la

recepción de aquel criterio amplio, y siempre que aquellas se presenten debe procurarse su tratamiento tal la doctrina sentada por nuestro máximo tribunal provincial-, razón por la que me abocaré al mismo, claro está en la extensión que entiendo resulta pertinente con base en lo que he dicho hasta aquí y sin perjuicio del resultado al que pueda arribarse luego de su estudio.

En el análisis entonces, debe ponerse de resalto que la apelante confunde en el marco de su argumentación la teoría de los derechos reales vinculada a la naturaleza -y consecuente procedencia- de las acciones posesorias y las acciones reales, aún cuando el Código Civil y Comercial se ocupa claramente de su distingo.

En principio, ha de tenerse presente que el señor juez de grado rechaza la demanda en razón de la admisión de la excepción de falta de legitimación activa opuesta en oportunidad por el demandado. Ello así, la citada defensa –en el particular- se sustenta en el hecho de la posesión, vale decir en el carácter de poseedor de quien intenta precisamente una acción posesoria, calidad que el sentenciante no encuentra reunida en la persona de la accionante, en orden a los antecedentes reunidos en estos actuados. En efecto, ha de puntuarse que en el juicio posesorio debe justificarse la relación de poder, aunque ella no se corresponda con derecho real alguno y asimismo la lesión sufrida (turbación o despojo). El objeto, en consecuencia, es la protección de la relación de poder (*ius possessionis* en el caso) afectada, procurando que las cosas vuelvan al estado anterior al ataque, de ser posible.

Bien vale recordar el distingo entre posesión, derecho de posesión y derecho a la posesión. Posesión

(*possessio*) es "la afirmación de un señorío o poder de hecho de una persona respecto de una cosa, en cuya virtud exterioriza el comportamiento propio del titular de un derecho real" (art. 1909 CCC). Por su parte el derecho de posesión (*ius possessionis*): "es el conjunto de prerrogativas jurídicas emergentes del hecho de la posesión que se traduce en singulares efectos jurídicos". Así de la "*possessio*" surgen consecuencias que se dan en el ámbito jurídico. En el CCC encontramos las siguientes consecuencias jurídicas: protección posesoria (arts. 2238 y ss.), aprovechamiento de frutos (arts. 1934 y ss.) y adquisición del derecho real que de hecho ejercite merced a la prescripción adquisitiva (arts. 1897, 1898 y 1899).

Ahora bien, podría darse el supuesto de una persona desposeída de su posesión (*possessio*) que conserva la posibilidad de iniciar una acción posesoria (art. 2238) por el término de un año (art. 2564, inc. b, CCC) por lo que mantiene el *ius possesionis*, es decir el derecho que emerge del hecho de la posesión. Pero a la vista está que no es este el supuesto de autos.

Sin embargo, ello no equivale a decir que la actora se encuentra huérfana de derechos, desde que en su calidad de propietaria del inmueble –hecho probado– ostenta el derecho a la posesión (*ius possidendi*) que comporta la facultad de obtener la posesión, en razón de contar con título suficiente para exigir la entrega (art. 2239 CCC). Pero aquí, la persona no tiene la posesión, ya que el sujeto que ocupa el inmueble se niega a retirarse y entregársela, por ello no es poseedora. Así, el *ius possidendi* no es un supuesto de posesión propiamente dicha, ya que precisamente el

comprador no tiene la posesión. De allí que no prospera la acción posesoria.

De este modo debe concluirse que el derecho a la posesión –que aquí asiste a la actora- no es una cuestión que se da en realidad en las relaciones de poder, ya que quien tiene el título desea obtener la tradición posesoria. El interdicto de adquirir y la acción reivindicatoria son dos acciones que podrá interponer el comprador. Adviértase que la propia apelante cita una única jurisprudencia en su expresión de agravios (ver página 9) que justamente refiere a la acción reivindicatoria, que es la acción real que debió haber interpuesto en vez de una acción posesoria, completamente improcedente en el supuesto de autos. Desde luego, nada obsta a que lo haga en el futuro, en tanto la citada acción es imprescriptible (art. 2247, últ. párr., CCC).

En efecto, "el posesorio y el petitorio son dos juicios de naturaleza muy distinta, por tratarse en el primero, tan solo la posesión actual que corresponda a una de las partes, y en el segundo, la acción real o derecho de propiedad que tiene el que reclama como suyo el inmueble poseído por otro y al estar este juicio expresamente autorizado por la ley civil a favor de quien fuese vencido en el primero, es lógico que no lo perjudique la resolución pronunciada en ese juicio por no tratarse de una misma cosa (CNCiv, Sala E, 21/11/72, La Ley 150-276).

Luego, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia dictada en la instancia de grado.

Resueltas así las cuestiones objeto de agravio, resta atender lo atinente a las costas, las que corresponde sean impuestas a la apelante vencida por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). En cuanto a los honorarios profesionales actuantes, serán fijados en orden a las pautas establecidas por la legislación especial -Ley XIII n° 4 DJP- por lo que propondré se regulen los de la alzada a favor de la Dra. M. del C. B. en el 25% y los de la Dra. M. A. K. en el 25%, en todos los casos sobre los que fueran regulados en la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la SI 06/20 conforme considerando respectivo.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia 064/22 y, en consecuencia, confirmarla en todas sus partes.

3) Imponer las costas de esta alzada a la apelante vencida (art. 69 CPCCCh).

4) Regular los honorarios profesionales por la actuación en esta etapa a favor de la Dra. M. del C. B. en el 25% y los de la Dra. M. A. K. en el 25%, en todos los casos sobre los que fueran regulados en la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La sentencia desestimatoria de las pretensiones de la actora es apelada por la misma como luce en su escrito ID 761038 y expresado agravios en escrito ID 820138,

replicados por el demandado mediante escrito ID 837090, cuyo contenido como los antecedentes de la causa han sido detalladamente expuestos por mi colega preopinante, lo que torna disvaliosa su reiteración sin que implique violación de lo ordenado en el art. 169 Const. provincial.

1. *Análisis de los agravios*:

El colega también consideró que el memorial de la actora, pese al señalamiento del demandado sobre su suficiencia técnica, es apto para provocar la revisión de la sentencia en razón de la amplitud de criterio que reiteradamente sostenemos sobre el particular a fin de salvaguardar el derecho de defensa.

En el caso, y en particular, acompaño esa decisión en atención a las diferentes causas que se han seguido entre las mismas partes y que tienen por objeto la determinación de derechos sobre el inmueble de calle A. A. X. de Rada Tilly.

También debo indicar que el recurso interpuesto en la hoja 189 y concedido con efecto diferido en la hoja 190 contra la Sentencia Interlocutoria nro. 6/2020 obrante en las hojas 183/184 que rechazó el hecho nuevo denunciado, debe declararse desierto y firme la resolución allí recurrida por no haber cumplimentado la apelante, con su fundamentación en la ocasión del art. 263 del CPr.

Señalado lo anterior y luego de la detenida lectura y análisis de las actuaciones, vale señalar que la Sra. M. promovió contra el Sr. C. acción posesoria a fin de obtener que se lo condene a restituir la posesión que ilegítimamente ostenta sobre el inmueble. Fundó el derecho que le asiste en los arts. 2238 a 2246 del CC.

El sentenciante, con basamento en la prueba colectada en este expediente y su acumulado (acción de prescripción adquisitiva) explicó que A. C. detentaba el carácter de comodatario precario y cualquier poder que haya ejercido sobre la cosa, lo realizó como representante de la verdadera poseedora I. D. Y sin perjuicio de que esta última vendió el inmueble a E. C., fue ella misma quien manifestó haber sido desposeída del inmueble que luego vendió a la aquí actora, María del C. M. Es decir, que por virtud del art. 1915 y 1921 CCC, el demandado intervirtió su título y se erigió en poseedor y la compraventa efectuada fue posterior a esa desposesión, de allí que la tradición del inmueble no fue realizada aun cuando fue consignada por la vendedora en la escritura que celebrara con la aquí actora.

Concluyó que no fue acreditado que quien vendiera el inmueble a la aquí actora lo hubiera recibido desocupado, de allí que M. del C. M. no adquirió la posesión y por ello rechazó la acción posesoria iniciada.

En su memorial cuestiona que no se haya valorado la exposición policial 157/16, de la que pretende extraer su rechazo a la conducta del demandado en cuanto implicaba una turbación a su derecho, pero nada dijo de las restantes valoraciones, efectuadas por el Sr. juez, tales como las constancias del desalojo, la ausencia de tradición material del inmueble, la permanencia ininterrumpida del demandado en el inmueble (con la salvedad de dos meses).

La exégesis parcializada que propone el recurrente no puede ser convalidada; la apreciación de la prueba efectuada por el juzgador se atiene a las reglas de la

sana crítica racional. Estas reglas, aunque no definidas en la ley, suponen la existencia de ciertos principios generales, son lógica basada en el derecho y auxiliada por la experiencia y la observación, que conducen al juez a discernir lo verdadero de lo falso; en definitiva, tienden a asegurar el más certero y eficaz razonamiento. Una pauta esencial que emana de estas reglas es la apreciación conjunta de las probanzas de autos con el fin de obtener una convicción acorde con la cuestión controvertida y tal es el modo en que, entiendo, se han valorado las pruebas colectadas en autos.

Ya explicó suficientemente el Dr. Hayes la protección posesoria que resulta de CCCN, que sin diferir sustancialmente la contenida en el Código Civil, la simplifica notablemente. De ahí que es poco lo que puedo agregar.

Las acciones posesorias protegen los "derechos derivados de la posesión" y las acciones reales el "derecho de poseer". Ello porque los primeros emergen a partir de la posesión misma y la tiene como presupuesto indispensable, y el segundo lo hace desde el derecho de poseer que resulta principalmente de la propiedad de la cosa.

En el *sub examine* surge que el inmueble resultó ocupado por el demandado con anterioridad a la compra original del terreno por parte de E. C. a I. D., tal como resulta de los testimonios analizados y las constancias documentales (demanda de desalojo, escrituras de venta).

Es decir, que de conformidad con los arts. 1922, 1924, 1928, la actora nunca tuvo ni adquirió la posesión

del inmueble por lo que corresponde rechazar la acción de que se trate por falta del requisito mínimo para promoverla (la posesión).

Y no importa que eventualmente el contradictor sea poseedor ilegítimo y que el reclamante tenga título, puesto que "las acciones posesorias corresponden a los poseedores de las cosas y tienen por finalidad mantener o recuperar el objeto sobre el que se tiene una relación de poder, que en el caso la aquí actora nunca detentó.

Por el contrario, cuando no se ha adquirido la posesión, como en el caso de autos, ha de recurrirse a las acciones reales que "son los medios de defender en juicio la existencia, plenitud y libertad de los derechos reales contra ataques que impiden su ejercicio" (art. 2247), y específicamente a la de reivindicación (art. 2255), acciones que pueden deducirse solo después de que la instancia posesoria (producto de las acciones posesorias) haya terminado (arts. 2269, 2273).

Quien posee un título de propiedad en virtud de la adquisición de dominio de conformidad con el art. 1892 podrá ser puesto en posesión de la misma, pues nunca la poseyó, de quien la detente aun de buena fe, pero intervirtiendo el título mediante la acción del art. 2248 1er párrafo del CCC, esto es la de reivindicación, pero nunca podrán hacerse valer las acciones del 2238 y ss. del CCC, pues carece de uno de los elementos indispensables para la legitimación activa, tener la posesión o haberla perdido.

Por estas razones, que aduno a las dadas por mi colega preopinante, en el sentido de que si la actora interpuso una acción posesoria, la circunstancia señalada precedentemente permite rechazar la demanda por

falta de legitimación activa, el recurso de apelación debe rechazarse y confirmarse la resolución en crisis.

2. *Costas y honorarios*:

Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida por aplicación del principio general de la derrota.

Los honorarios de segunda instancia deben ser fijados de conformidad con las pautas generales del artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas específicas del artículo 13 del mismo ordenamiento. En función de lo expuesto, acompaño la propuesta del Dr. Hayes en su determinación en el 25% de los fijados en la primera instancia para los letrados de las partes actora y demandada. En todos los casos más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Por las razones expuestas, adhiero a la fórmula propuesta por el Dr. Hayes.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A, y Ley V-174), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia Interlocutoria 06/20, conforme considerandos respectivos.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia nro. 64/22 de fecha 3 de agosto de 2022 y, en consecuencia, confirmarla en todas sus partes.

3) Imponer las costas de esta alzada a la apelante vencida.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. M. del C. B. en el veinticinco por ciento (25%) y los de la Dra. M. A. K. en el veinticinco por ciento (25%), en todos los casos sobre los que fueran regulados en la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 14 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"